

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La participacion de los militares, cualquiera que su graduacion sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos, en todo tiempo experimentados, y como nunca y más que en ninguna otra parte en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostracion extensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España; siendo inconcuso principio que los Jefes, Oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas, para no pensar más que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda Nacion bien ordenada, tan sólo se admite excepcion respecto á los Oficiales Generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus ciudadanos. Así ha acontecido en Es-

paña hasta ahora, y así acontecerá más adelante, si admiten sobre todo las futuras Córtes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero interin no estén convocadas las Córtes de la Nacion, y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, Oficiales y soldados, deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevacion de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además de un modo más estricto el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nacion. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del REY con todos los Generales sin distincion, atendiendo sólo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participacion en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el

«Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideracion, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su Autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravencion á esta Real orden á la detencion de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolcion que proceda.

De orden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su Presidente, Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 10 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto

de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los

súbditos prefere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han

de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendiccion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén im-

posibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio

con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuáanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de

este decreto, los de la potestad pater-  
na y materna y los adquiridos hasta el  
día por consecuencia de la sociedad  
conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de  
divorcio ó nulidad de matrimonio ca-  
nónico y las demás que según los sa-  
grados cánones y las leyes antiguas de  
España son de la competencia de los  
Tribunales eclesiásticos, se remitirán  
á estos desde luego en el estado y en  
la instancia en que se encuentren por  
los Jueces y Tribunales civiles que se  
hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas  
en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta  
á las Cortes del presente decreto para  
su aprobación.

Madrid nueve de Febrero de mil  
ochocientos setenta y cinco.—El Pre-  
sidente del Ministerio-Regencia, Anto-  
nio Cánovas del Castillo.—El Ministro  
de Gracia y Justicia, Francisco de  
Cárdenas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 198.

#### Circular.

Decidido el Gobierno de S. M.  
á hacer un supremo esfuerzo  
para acabar de una vez con la  
lucha fratricida que aniquila al  
país y nos deshonorá á los ojos  
de la culta Europa, se ha visto,  
aunque con pena, precisado á  
imponer un nuevo sacrificio al  
país, que no duda, sin embargo,  
ha de corresponder solícito á sus  
laudables propósitos hoy en que  
por fortuna se vislumbra una  
aurora de paz, merced á los he-  
róricos hechos que está llevando  
á cabo nuestro valiente y esfor-  
zado Ejército á la sombra de una  
nueva bandera bajo cuyos plie-  
gues caben los hombres honrados  
de todos los partidos y en la que  
todos los buenos españoles cifran  
una halagüeña esperanza y un  
lisonjero porvenir.

Para llegar á él en un plazo el  
más breve posible, se llaman á  
las armas 70.000 hombres, sor-  
teados entre los que cumplieron  
19 años el 31 de Diciembre úl-  
timo, y con el objeto de que en  
su reparto presida la más rigu-  
rosa justicia y pueda practicarse  
con toda equidad, se hace abso-  
lutamente preciso y prevengo á  
todos los Ayuntamientos de esta  
provincia que sin levantar ma-

no, y en el improrogable térmi-  
no de ocho días, remitan á este  
centro el número exacto de los  
mozos que en la mencionada  
fecha de 31 de Diciembre último  
hayan cumplido los 19 años; en  
la inteligencia de que dichas  
corporaciones serán responsables  
de la exactitud de los datos que  
me proporcionen y de la rápida  
ejecucion en el cumplimiento de  
tan preferente servicio.

Escusado creo advertir que  
así como tendré muy en cuenta  
el celo que sobre el particular  
demuestren los Ayuntamientos,  
estoy decidido á castigar severa-  
mente á cuantos se hagan sor-  
dos ó indiferentes á los manda-  
tos de la autoridad, á la cual es  
llegado el momento de devolver  
todo su prestigio, para que con  
el concurso solícito de cuantos  
sientan arder en su pecho la lla-  
ma del patriotismo pueda con-  
tribuir á cimentar la paz pública  
y reconquistar para esta desgra-  
ciada Nación el bienestar de que  
tanto necesita para el desarrollo  
de sus inagotables fuentes de ri-  
queza.

Tarragona 15 de Febrero de  
1875.—El Gobernador, Francis-  
co Sarmiento.

Núm. 199.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos  
de esta provincia, recomiendo muy  
eficazmente la Real orden circular que  
á continuación se expresa, y espero  
que le darán el más exacto y puntual  
cumplimiento, no permitiendo que en  
sus respectivas localidades permanez-  
can individuos del ejército heridos ó  
enfermos sin la debida y justificada  
autorización.

Tarragona 16 de Febrero de 1875.—  
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

« MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: Son varias las dis-  
posiciones emanadas de este Ministerio  
para obtener la inmediata incorpora-  
cion á las filas de los individuos de  
tropa que por diferentes motivos se  
separan de ellas y no se presentan en  
sus destinos una vez terminada la cau-  
sa de su separacion.

Siempre debe exigirse el más exacto  
cumplimiento de la Ley; pero en las  
actuales circunstancias y en el caso de  
que se trata no puede haber la menor  
contemplacion con sus infractores; y  
á fin de que su cumplimiento no sea  
ilusorio, encargo á V. E. que por su

parte emplee el mayor rigor en punto  
tan importante para el buen servicio,  
no dudando que lo hará entender así  
á las autoridades dependientes de la  
suya, que espero han de ser eficaz-  
mente secundadas por las civiles á cu-  
yo efecto doy conocimiento de esta  
circular al Sr. Ministro de la Gober-  
nacion, rogándole que así lo encargue  
muy particularmente á los funcionarios  
que dependan de su autoridad.

Y á fin de lograr el satisfactorio re-  
sultado que S. M. el REY (Q. D. G.)  
se promete al dictar esta disposicion,  
adoptará V. E. cuantas medidas le su-  
giera su acreditado celo, y muy espe-  
cialmente el cumplimiento de las si-  
guientes:

1.ª No se permitirá que los enfer-  
mos ó heridos se separen por ningun  
concepto del punto que se les haya  
designado ó designe para su curacion,  
hasta que conseguida esta se les orde-  
ne la pronta incorporacion á sus des-  
tinos.

2.ª Al recibo de esta circular los  
Capitanes generales prevendrán á los  
Gobernadores y generales dependien-  
tes de su autoridad, que les den noti-  
cia detallada de los individuos que  
accidentalmente se encuentran en sus  
provincias, arreglada al modelo adju-  
nto, y tan pronto como tengan reunidas  
las de su Distrito remitirán del total á  
este Ministerio.

3.ª Las Autoridades militares pue-  
den invitar á los Gobernadores civiles  
á que cooperen por su parte al buen  
resultado de sus indagaciones, dando  
instrucciones precisas á los Alcaldes,  
para que den noticias exactas de cuan-  
to se les pregunte; á cuyo efecto doy  
traslado de esta circular al Sr. Minis-  
tro de la Gobernacion, rogándole que  
estimule en el mismo sentido á todas  
las Autoridades que de él dependan.

4.ª Los Capitanes generales se ser-  
virán ordenar que se giren revistas en  
los hospitales, cajas de quintos, depó-  
sitos de transeuntes y demás depen-  
dencias, para cerciorarse de que no se  
cometen abusos y evitar que por mal  
entendidas consideraciones haya en  
ellos individuos que pudiendo y de-  
biendo no ocupan su puesto. Del re-  
sultado de estas revistas se dará cuenta  
á este Ministerio.

5.ª Siempre que en un Distrito se  
presenten individuos, sin la competente  
autorizacion que lo justifique, proce-  
derá la Autoridad militar contra ellos,  
si considera que ha lugar; y dará in-  
mediatamente conocimiento al General  
en Jefe del Ejército de que dependan  
para resolver con exacto conocimiento  
de causa.

6.ª Encargo á V. E. muy especial-  
mente el exacto cumplimiento de estas

disposiciones y de todas las anteriores  
dictadas con el mismo fin y espero  
que secundadas con el celo y actividad  
que tiene tan acreditados, producirán  
el resultado que es de desear.

De Real orden, comunicada por el  
Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á  
V. E. para los fines consiguientes, con  
inclusion del modelo que se cita en el  
art. 2.º.—Dios guarde á V. E. muchos  
años.—Madrid 29 de Enero de 1875.  
—El Subsecretario, Azcárraga.

Núm. 200.

#### Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de  
esta provincia, Guardia civil y demás  
dependientes de mi autoridad, proce-  
derán á la busca y captura de los sol-  
dados y voluntarios desertores, cuyas  
señas á continuación se expresan, y  
en caso de ser habidos los pondrán á  
mi disposicion.

Tarragona 16 de Febrero de 1875.—  
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Señas de Juan Baiget Barús, soldado del  
Batallon Provincial de Tarragona.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,  
color sano, nariz regular, barba po-  
blada; edad 24 años 10 meses.

Señas de Agustin Panecillos Llovera,  
soldado del Regimiento infanteria de  
Galicia.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos,  
color sano, nariz regular, barba poca;  
edad 20 años 8 meses.

Señas de Agustin Billalta Pallejá,  
voluntario de la Ronda volante de la  
Bordeta.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,  
color sano, nariz regular, barba cer-  
rada; edad 38 años 1 mes.

Señas de Antonio Ripoll Sedó, volun-  
tario de la Ronda volante de idem.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,  
color sano, nariz regular, barba po-  
blada; edad 27 años 3 meses.

Señas de Enrique Montané Secall, vo-  
luntario de la Ronda volante de idem.

Pelo negro, cejas id., ojos id., color  
sano, nariz regular, barba naciente;  
edad 19 años 10 meses.

Señas de Lorenzo Masip Garufet, volun-  
tario de la Ronda volante de idem.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,  
color sano, nariz regular, barba pobla-  
da; edad 32 años 1 mes.

Señas de Ramon Inglés Anton, volun-  
tario de la Ronda volante de Sallent.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,

color sano, nariz regular, barba lam-  
piña; edad 18 años 1 mes.

*Señas de José Boch Gasull, voluntario  
de la Ronda volante de Villanueva  
y Geltrú.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos,  
color sano, nariz regular, barba pobla-  
da; edad 27 años.

Núm. 201.

*Seccion de Fomento.*

Con arreglo á lo dispuesto por el  
Reglamento de 27 de Mayo de 1868 y  
del decreto de 24 de Marzo de 1871,  
la contrastacion de las pesas y medidas  
métricas decimales, se efectuará en  
esta capital los dias 17 al 28 del mes  
actual, en las oficinas del Fiel-con-  
traste, plaza del Rey, núm. 7, las cua-  
les estarán abiertas todos los dias no  
feriados desde las ocho de la mañana  
hasta las seis de la tarde.

Lo que se hace saber por el pre-  
sente anuncio para conocimiento de  
los interesados y del público en gene-  
ral.

Tarragona 16 de Febrero de 1875.—  
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 202.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

Debiendo proveerse una plaza de  
peon caminero con destino á la con-  
servacion de la carretera provincial de  
Tarragona á la general de Alcover á  
Santa Cruz de Calafell, dotada con el  
haber anual de 638 pesetas 75 cénti-  
mos, esta Comision ha acordado ha-  
cerlo público por medio de este pe-  
riódico oficial, á fin de que los que  
deseen optar para dicho destino, pre-  
sented sus solicitudes documentadas á  
la Secretaría de la Diputacion provin-  
cial en el término de diez dias á con-  
tar desde el en que se inserte el pre-  
sente anuncio, en las que deberán  
acreditar por medio de certificados  
expedidos por el Alcalde, tener de 20  
á 40 años de edad, si han ejercido  
dicho empleo, ser licenciados del ejér-  
cito ó tener el oficio de labrador, ha-  
llarse con aptitud física para desempe-  
ñarlo, saber leer y escribir y haber  
observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta  
provincia darán la debida publicidad  
al presente anuncio para conocimiento  
de los que aspiran á dicha plaza.

Tarragona 15 Febrero de 1875.—El  
Vicepresidente, Francisco Morera.—  
P. A. de la C.—El Secretario, Tomás  
Larráz.

Núm. 203.

Hallándose vacante la plaza de ceta-  
dora y Comadrona del departamento  
de maternidad de la Casa provincial  
de Beneficencia de esta capital, dota-  
da con el haber anual de 360 pesetas,  
esta Comision ha acordado hacerlo  
público por medio de este periódico  
oficial á fin de que las personas á  
quienes conviniere obtenerla y reunan  
las circunstancias necesarias, presen-  
ten sus solicitudes documentadas en la  
Secretaría de la Diputacion provincial  
en el término de diez dias á contar  
desde el en que se inserte el presente  
anuncio.

Tarragona 15 Febrero de 1875.—El  
Vicepresidente, Francisco Morera.—  
P. A. de la C. P.—El Secretario, To-  
más Larráz.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Hidrografia.**

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 69.

**MAR MEDITERRÁNEO.**

*Costa SO. de Córcega.—Desaparicion  
de la torre del bajo de Olmeto.*

Segun anuncio del Prefecto maríti-  
mo de Tolon, la torre que señalaba el  
bajo de Olmeto, costa SO. de Córcega,  
ha sido arrebatada por las olas en No-  
viembre de 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números  
2.130 y 465 de la Seccion III.

*Bocas de Bonifacio.—Torrecilla de  
Lavezzi.*

Segun anuncio del Gobierno fran-  
cés, la torrecilla del escollo Lavezzi ha  
desaparecido durante el temporal de  
20 de Noviembre de 1874, por lo que  
en cuanto el tiempo lo permita se fon-  
deará una boya en dicho escollo.

Esta noticia se refiere á las cartas números  
2.110, 261 y 465 de la Seccion III.

**MAR ADRIÁTICO.**

*Costa de Istria.—Valizas del cabo  
Promontore.*

Segun anuncio de la Cámara mer-  
cantil de Trieste, las tres valizas que  
recientemente se habian colocado entre  
los escollos Porer y Felonega, sobre  
el cabo Promontore, han sido destro-  
zadas por la mar.

Esta noticia se refiere á las cartas 100 y 135 de  
la Seccion III, y á los avisos números 53 y 59 res-  
pectivamente de 7 de Octubre y de 3 de Noviem-  
bre de 1874.

*Costa de Italia.—Luz flotante de  
Brindis.*

Segun anuncio del Gobierno italia-  
no, en 18 de Octubre de 1874 se ha  
fondeado un casco por 40° 39' 20" la-  
titud N. y 24° 10' 16" long. E., á 52  
metros al N. 40° O. de la punta del  
muelle que sale al S. del Fuerte de  
Mar.

En dicho casco se enciende una luz  
fija, blanca y de aparato dióptrico, que  
está á 10 metros de elevacion sobre el  
nivel del mar, y que en tiempo des-  
pejado puede avistarse á distancia de  
nueve millas.

Desde la susodicha fecha ha dejado  
de encenderse la luz provisional de  
que se trata en el aviso núm. 13 de  
7 de Abril de 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 100  
y 154 de la Seccion III.

**MAR NEGRO.**

*Costa S. de Crimea.—Luz provisional  
de Yalla.*

Segun anuncio del Gobierno ruso,  
se ha encendido una luz provisional  
de puerto en Yalta, en la corona del  
cabo Kilicé Burnu, por 44° 29' 37" la-  
titud N. y 40° 20' 56" long. E.

Dicha luz es fija y roja; ilumina el  
sector de 124° comprendido entre el  
S. 34° O. y el E., y en tiempo des-  
pejado puede avistarse á distancia de  
7,7 millas.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 101 de la  
Seccion III.

**MAR DEL NORTE.**

*Costa O. de Noruega.—Pirámides de  
Tvesteen.*

Segun anuncio del Gobierno norue-  
go, por 58° 56' 15" lat. N. y 16° 9'  
6" long. E. se han construido en  
Tvesteen, enfrente de Nevlunghavn,  
dos pirámides truncadas de piedra,  
que tienen 3,6 metros de alto, y dis-  
tan 24 metros entre sí, y al mismo  
tiempo se ha retirado la marca que  
había ántes.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192,  
213 y 527 de la Seccion I.

**OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.**

*Costa SE. de Nifon.—Bajo de  
Kami Seh.*

Segun el Capitan St. John, del  
*Sylvia*, buque de S. M. Británica, que  
reconoció el bajo de Kami Seh, sobre  
la costa SE. de Nifon, al cual se le  
suponian 7,3 metros de agua encima,  
resulta que dicho bajo se halla á 1,9  
millas al N. 43° E. del faro de Oó-si-

ma, y que sólo tiene 4,9 metros de  
agua encima á bajamar escorada, y de  
31 á 34 metros en derredor.

Si se lleva Itsimo-sima al O. 0° 30'  
N., casi tangente con el islote de Omi-  
saki, se pasa franco por el S. del citado  
bajo, cuya situacion es por 33° 20'  
20" lat. N. y 142° 5' 50" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Va-  
riacion 3° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere al aviso núm. 7 de 13 de  
Febrero de 1874, y á las cartas números 466 y 604  
de la Seccion I y 598 y 617 de la VI.

**OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.**

*Costa de Chile.—Asta de Pichidanque.*

Segun anuncio del Depósito de Pa-  
rís, en 16 de Agosto de 1874 se ha  
colocado en la cima de la isla de Lo-  
cos, que tiene 18 metros de elevacion,  
y está situada en la bahía de Pichidan-  
que, un asta de 21 metros de alto que  
señala el puerto de Pichidanque. Di-  
cha asta está pintada de blanco, así  
como sus accesorios; está cruzada por  
una verga de hierro, de cada uno de  
cuyos penoles pende un cilindro; re-  
mata en una veleta; puede avistarse á  
distancia de cinco á seis millas, y pró-  
ximamente se halla por 32° 7' 54" la-  
titud S. y 65° 20' 16" long. O.

Esta noticia se refiere á las cartas números 471,  
534 y 605 de la Seccion I y 266 de la VII.

Madrid 30 de Diciembre de 1874.—  
Cláudio Montero.

### ANUNCIOS.

### TRATADO PRACTICO

DE

### Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Pro-  
tectorado en la Beneficencia particu-  
lar de 30 de Diciembre de 1873, ano-  
tada por D. Fermin Hernandez Iglesias,  
Jefe de la Seccion del ramo en el Mi-  
nisterio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid, y 13 en provin-  
cias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre  
del autor en Madrid, Ministerio de la  
Gobernacion ó á su domicilio calle de  
Goya, número 21, cuarto segundo iz-  
quierda.

Se servirán tambien á los señores  
Libreros, al contado, ó en comision,  
con los abonos de costumbre.